

pueblos ó de comun aprovechamiento, y cuyo restablecimiento sea de absoluta necesidad para el vecindario, como por ejemplo, molinos y otros de este género.

2.º Las casas y bienes de milicianos nacionales, y personas comprometidas con hechos positivos por la causa de la libertad.

En esta clase deberán distinguirse separadamente aquellas fincas que hayan perecido ó sufrido por razon de la defensa de los pueblos, de las que hubiesen sufrido ó sido destruidas sin este requisito.

3.º Las casas y bienes de los demas vecinos.

### RIQUEZA PECUARIA.

En esta clase como en la siguiente se observarán las reglas de preferencia designadas en la anterior, sin perjuicio de las cuales se justipreciarán separadamente.

1.º Los caballos de los nacionales.

2.º Las caballerías ó reses dedicadas á la labranza.

3.º Las destinadas á trasportes.

4.º Los ganados de toda especie.

### RIQUEZA MUEBLE.

En esta clase se cuidará de dar preferencia y separacion, con arreglo á las bases establecidas, á aquella riqueza moviliaria cuya pérdida haya arruinado los medios de subsistencia de sus dueños, y tanto en estos casos como en los demas referentes á esta riqueza, las tasaciones se harán previa informacion, tanto de la realidad de su existencia, como de las circunstancias por cuya consecuencia se perdieron.

Los Gefes políticos remitirán al Gobierno los expedientes de indemnizacion que se vayan instruyendo, asi que se hallen corrientes respecto á un pueblo ó particular sobre cada clase de las riquezas enunciadas, dando preferencia en su instruccion por el orden mismo que queda establecido.

Este sistema, ademas de facilitar extraordinariamente la realizacion de los justos proyectos del Gobierno, lleva consigo la ventaja de que pueda en esta legislatura acordarse lo necesario á reparar las pérdidas de primera importancia, prosiguiéndose paulatinamente y en las inmediatas á las demas; á fin de que los medios sean efectivos, y las esperanzas concebidas por el importante y patriótico decreto de la Regencia no queden ilusorias ante una terrible imposibilidad, como de cierto habrá de suceder si se tratase de resarcir de una vez todo lo que ha devastado y consumido la guerra civil de que felizmente se ve libre la nacion.

Convendria asimismo que para su debida rectificacion, con arreglo á las bases indicadas, y con carácter de devolucion, se remitiesen por V. E. á los Gefes políticos los expedientes anteriores que obran actualmente en esta comision, y á cuyo efecto se devolverian por esta al Ministerio del digno cargo de V. E.

Y por último, para que las diputaciones pro-

vinciales, ayuntamientos y particulares puedan consultar cuanto se les ofrezca sobre el particular, cree esta comision que convendria se publicase la distribucion hecha por la misma entre sus vocales, por razon de las provincias que les son mas conocidas: esta distribucion es como sigue:

De los expedientes relativos á las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra y Rioja, queda encargado el Sr. D. Miguel Antonio de Zumalacarregui.

De los de Valladolid, Burgos, Soria y Segovia el Sr. D. José de la Fuente Herrero.

De los de las montañas de Santander, Galicia, Asturias y Palencia, el Sr. D. Angel Fernandez de los Rios.

De los de todas las provincias del antiguo reino de Aragon, el Sr. D. Francisco Javier de Quinto.

De los de las diversas provincias en que está subdividida Cataluña, el Sr. D. Domingo Vila-

De los de las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Jaen, Córdoba, Sevilla, Granada, Málaga y Cádiz, el Sr. D. Julian de Huelves.

De los de Salamanca, Zamora, Leon, Avila y Extremadura, el Sr. D. Mauricio Carlos de Onis.

Los de Valencia, Murcia, Alicante, Castellon y Albacete se designaron para D. Vicente Sancho, pero habiendo este hecho renuncia, corresponden á D. Francisco Cabello, nombrado en su reemplazo por la Regencia provisional del Reino.

Estando ausente el Sr. D. Pedro Beroqui no ha podido todavia tomar parte en estos trabajos.

Y enterada de ello la Regencia provisional del Reino, se ha dignado aprobar la instruccion y demas prevenciones que en el preinserto oficio se contienen, mandando en su consecuencia que se observen por esa provincia en la instruccion de sus respectivos expedientes. De orden de la espresada Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de la diputacion, ayuntamientos y particulares de esa provincia y efectos consiguientes.

Con arreglo á lo dispuesto en la orden preinserta y prevenciones é instruccion que la acompañan, pueden dirigirse á este Gobierno Político las reclamaciones necesarias por los Ciudadanos que tengan un derecho á ser indemnizados de los daños causados por los enemigos de la libertad durante la terminada lucha; en la inteligencia que instruidos los expedientes en la forma que se determinan, se dirigirán sin demora á la superioridad para los efectos que son consiguientes. Almería 24 de Marzo de 1841. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

Circular numero 148.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 1.º del actual lo que sigue.

Enterada la Regencia provisional del Reino de una comunicacion dirigida por el Inspector ge-